Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, dos de junio de 2015

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa ACUMAR s/ Ordenamiento Territorial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Juzgado Federal de Quilmes, al que se encomendó la ejecución de la sentencia dictada por esta Corte el ocho de julio de 2008 en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo", con particular referencia al mandato impuesto en el fallo de disponer un Programa de "Ordenamiento Ambiental del Territorio" como uno de los capítulos integrantes del Plan de Saneamiento Ambiental de la Cuenca, ordenó concretamente a la ACUMAR (ley 26.168), el 27 de mayo de 2011, que —en forma articulada con las demás jurisdicciones de la región— programe un sistema de "Modelización del Transporte".

Es del caso, que a fs. 29/38 el Juez Federal de Quilmes dispuso específicamente el deber de presentar con respecto a todo el territorio de la Cuenca un "Plan Integral" o "la Modelización del Transporte" (punto I), la articulación de acciones para una toma de decisión definitiva respecto de la circulación de vehículos (punto II); la realización de medidas de control que propendan al inmediato mejoramiento de las actividades de transporte (punto III); la presentación de un informe con el avance del plan (punto IV); y que se realicen las acciones pertinentes a fin de evitar cualquier interrupción o limitación, al

camino ribereño entre Puente Pueyrredón y la Boca del Riachuelo (punto VII).

2°) Que contra dicho pronunciamiento la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Según la recurrente hay en el caso cuestión federal, en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48, ya que el recurso versa sobre la inteligencia o interpretación que debe darse -por un lado- a la sentencia dictada por esta Corte en la causa "Mendoza", en cuanto ordena implementar un Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo que deberá contener un ordenamiento ambiental del territorio; y por el otro, las facultades encomendadas al juez de ejecución de sentencia en punto a la cuestión que dentro de esa manda comprende disponer que se realice la "modelización del sistema de transporte", obligación que constituiría una apartamiento de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa mencionada.

Agrega la presentante que también sería una cuestión de índole federal para la procedencia del recurso la interpretación o la inteligencia que debe otorgarse -en mayor o menor amplitud- a las disposiciones que reglan las atribuciones que le competen al juez ambiental conforme el art. 32 de la ley 25.675 General del Ambiente, y las que regulan la actuación de la ACUMAR, en la ley 26.168, normas que en su conjunto se califican de "federales" por parte del gobierno recurrente.

Como agravio central, el presentante sostiene que al ordenar a la ACUMAR la modelización del sistema de transporte en

el territorio de la Cuenca, comprensivo del área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ahora limitada a las comunas que irriga el recurso hídrico-, y metropolitana, el juez de la causa incurrió en un exceso jurisdiccional, conculcando la autonomía de la Ciudad prevista en el art. 129 de la Constitución Nacional, como asimismo la ley 25.675 General del Ambiente, en cuanto establece en el artículo 32 las facultades del Juez en el proceso colectivo ambiental, y la ley 26.168, de creación de la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo.

3°) Que examinadas las circunstancias y normativas de la causa, se concluye que median en el caso las pretendidas cuestiones federales, susceptibles en consecuencia de habilitar la jurisdicción extraordinaria que prevé el art. 14 de la ley 48, por las razones que seguidamente se exponen.

4°) Que en lo principal, respecto de la cuestión objeto del presente recurso consistente en la grave imputación que la sentencia extiende de manera excesiva los alcances del fallo en ejecución, en manifiesto apartamiento respecto de lo decidido en los fallos de esta Corte recaídos en causa principal, resulta que a juicio de este Tribunal, la resolución impugnada del Juzgado de ejecución del 27 de mayo de 2011, no se ajusta en la especie, a lo resuelto por la Corte, en la sentencia de apertura del 20 de junio de 2006 (Fallos: 329:2316) y la sentencia definitiva del 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622).

5°) Que la sentencia del 8 de julio de 2008 dictada por esta Corte recaída in re "Mendoza", condena a la (ACUMAR) Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo conjuntamente con la Na-

ción, la Provincia de Buenos Aires, y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), a implementar el "Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca" (PISA), que necesariamente debe contener —conforme surge de la sentencia del 20 de junio de 2006—, un instrumento de gestión ambiental, —el "Ordenamiento Ambiental del Territorio"—, que se destaca entre otros ítems o puntos de la misma.

6°) Que es del caso que el Juzgado Federal de Quilmes, —en la primera etapa a cargo de ejecución de la sentencia—, adoptando una interpretación excesivamente amplia del alcance de la misma y en inequívoco apartamiento de lo allí dispuesto —con fundamentación aparente en la obligación principal de cumplir con la implementación de un "Plan Integrado de Saneamiento Ambiental" (PISA)—, impuso la obligación de programar un "Plan Integral o Sistema de Modelización del Transporte", en cabeza del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, —con las demás jurisdicciones: Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires— bajo la articulación de la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR).

Ello es así, aun cuando el juez encuadrara la resolución recurrida del 27 de mayo de 2011, específicamente, dentro de la manda judicial relativa al objetivo en ejecución de un "Ordenamiento Ambiental del Territorio", que surge de la sentencia del 20 de junio de 2006, cuyo cumplimiento debía contemplar el referido organismo de Cuenca (ACUMAR), en el "Plan Integrado para el Saneamiento ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo" (PISA).

7°) Que pretender encuadrar dentro del "Ordenamiento Ambiental del Territorio (artículo 8°, inciso 1°, de la Ley 25.675 General del Ambiente), la "Modelización del Sistema de Transporte" regional —con todo lo que ello significa, a nivel de complejidad, política o de gestión ambiental, jurídica, e institucional, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las áreas del Conurbano metropolitano y del Gran Buenos Aires (en el territorio de la Cuenca), en el que concurren múltiples y variadas competencias de diversos organismos ejecutivos nacional, provincial y municipal, con incidencia en la cuestión—, constituye una interpretación laxa que desconoce lo decidido en las resoluciones de la Corte Suprema en la misma causa.

8°) Que la obligación dispuesta en punto a esta cuestión, por el juzgado de ejecución, de implementar un "Plan Integral o Sistema de Modelización del Transporte", colisiona con los pronunciamientos de esta Corte dictados en la misma causa, no está prevista de manera implícita ni expresa, en las categóricos y claros objetivos establecidos por este Tribunal, ni de ninguna de las sentencias que dan vida a la ejecución en curso, resultando —por ende— dicha orden un exceso jurisdiccional inadmisible.

En ese sentido, las facultades ordenatorias del proceso que le reconoce el artículo 32 de la ley 25.675 General del Ambiente al Tribunal en las causas vinculadas a la recomposición del ambiente dañado deben ser ejercidas con rigurosidad (Fallos: 332:582).

9°) Que la labor jurisdiccional encomendada al juez de ejecución en el caso, se centra fundamentalmente en la necesidad de controlar la efectiva implementación del "Plan Integral de Saneamiento Ambiental" (PISA) de la Cuenca Matanza-Riachuelo, presentado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no debiendo disponer ningún Plan, ni ordenar se programe nada que no encuentre claro fundamento en las previsiones dispuestas en el mismo.

Que se advierte en el recurso una cuestión federal toda vez que la decisión incurre en una interpretación inadecuada de una decisión de la Corte Suprema, que se aparta en franca violación del pronunciamiento recaído en la sentencia de apertura del 20 de junio de 2006 (Fallos: 329:2316) y la sentencia definitiva del 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622) de este Tribunal dictado en la causa que se ejecuta (conforme Fallos: 291: 479; 302:83; 307:468; 311:2696; 324:2419; 332:58, entre muchos otros), por lo que se halla en juego en el caso, la interpretación de normas federales en los términos del art. 14, inc. 3° de la ley 48, y su desconocimiento configura un agravio de orden constitucional.

Es doctrina judicial de la Corte que, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos de la Corte en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario, procedencia sustancial que está condicionada a que la disposición impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte (Fallos: 307:468).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítanse las actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, a fin de ser agregada a los autos principales y que el señor juez tome conocimiento de lo decidido y proceda a adecuar su actuación con arreglo a lo resuelto. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

(en disidencia)

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que el Juzgado Federal de Quilmes, al que se encomendó la ejecución de la sentencia dictada por esta Corte —el ocho de julio de 2008— en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo", dentro de los capítulos integrantes del Plan de Saneamiento Ambiental de la Cuenca ordenó concretamente a la ACUMAR (ley 26.168) que, con particular referencia al mandato impuesto en el fallo de disponer un Programa de "Ordenamiento Ambiental del Territorio", programe un sistema de "Modelización del Transporte" en forma articulada con las demás jurisdicciones de la región.

En lo que interesa al caso en el actual estado de la causa, cabe relacionar que el juez dispuso específicamente el deber de presentar con respecto a todo el territorio de la Cuenca un Plan Integral o la Modelización del Transporte (punto I); la articulación de acciones para una toma de decisión definitiva respecto de la circulación de vehículos (punto II); la realización de medidas de control que propendan al inmediato mejoramiento de las actividades de transporte (punto III); la presentación de un informe con el avance del plan (punto IV); y que se realicen las acciones pertinentes a fin de evitar cualquier interrupción o limitación al camino ribereño entre Puente Pueyrredón y la Boca del Riachuelo (punto VII; conf. resolución del 27 de mayo de 2011; fs. 29/38).

2°) Que contra dicho pronunciamiento la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Según la recurrente hay en el caso cuestión federal, en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48, ya que el recurso versa sobre la inteligencia o interpretación que debe darse -por un lado- a la sentencia dictada por esta Corte en la causa "Mendoza", en cuanto ordena implementar un Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo que deberá contener un ordenamiento ambiental del territorio; y, por el otro, en cuanto remite al alcance de las facultades encomendadas al juez de ejecución de sentencia, en punto a la cuestión que dentro de esa manda comprende la potestad para disponer que se realice la "modelización del sistema de transporte", obligación que en la comprensión de la apelante constituiría una apartamiento de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa mencionada.

Agrega la presentante que también sería una cuestión de índole federal apta para la procedencia del recurso, la interpretación o la inteligencia que debe otorgarse -en mayor o menor amplitud- a las disposiciones que reglan las atribuciones que le competen al juez ambiental -conforme el art. 32 de la ley 25.675 General del Ambiente-, y las que regulan la actuación de la ACUMAR en la ley 26.168, normas que en su conjunto se califican de "federales" por parte del gobierno estadual recurrente.

Como agravio central, el presentante sostiene que al ordenar a la ACUMAR la modelización del sistema de transporte en

el territorio de la Cuenca, comprensivo del área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ahora limitada a las comunas que irriga el recurso hídrico—, el juez de la causa incurrió en un exceso jurisdiccional, conculcando la autonomía de la Ciudad prevista en el art. 129 de la Constitución Nacional, como asimismo la ley 25.675 General del Ambiente, en cuanto establece en el artículo 32 las facultades del juez en el proceso colectivo ambiental, y la ley 26.168, de creación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

3°) Que, cabe adelantar, no concurren en el caso las pretendidas cuestiones federales que son necesarias para habilitar la jurisdicción extraordinaria de esta Corte que prevé el art. 14 de la ley 48.

4°) Que, en efecto, en relación con la primera cuestión objeto del recurso, resulta que —contrariamente a lo alegado por la recurrente— la resolución impugnada del juzgado de ejecución no se aparta de lo resuelto por la Corte, en las sentencias de apertura del 20 de junio de 2006 y definitiva del 8 de julio de 2008 recaídas in re "Mendoza".

El mencionado pronunciamiento del 8 de julio de 2008 condenó a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), conjuntamente con la Nación, la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), a implementar el "Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca" (PISA), que necesariamente deberá contener —conforme surge de la sentencia del 20 de junio de 2006—, un proceso de "Ordenamiento Am-

biental del Territorio", que se destaca entre otros ítems o puntos del pronunciamiento.

El Juzgado Federal de Quilmes, como tribunal inicial de ejecución de la sentencia de la Corte, sobre la base de la manda principal que obliga a implementar un Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca ordena que la Ciudad -bajo la articulación de la ACUMAR con las demás jurisdicciones de la región- programe un sistema de "Modelización del Transporte", que encuadra dentro del objetivo específico de contar con un Programa de "Ordenamiento Ambiental del Territorio".

5°) Que ello es así, pues es de destacar que el "Ordenamiento Ambiental del Territorio" es un instrumento de política y gestión ambiental, previsto básicamente, en el artículo 8°, inciso 1°, de la ley 25.675 General del Ambiente, y desarrollado en la primera etapa de ejecución de la sentencia, mediante el auto dictado por el Juzgado Federal de Quilmes, en fecha 15 de septiembre de 2009, —en virtud del cual forma el expediente N° 21/09, caratulado "ACUMAR s/ ordenamiento territorial"—, y que en esta segunda etapa —continuadora de la anterior—, tiene a su cargo bajo el legajo de actuación N° 151, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Morón n° 2.

El artículo 10 de la ley 25.675 General del Ambiente define el punto de manera flexible refiriéndose al "proceso de ordenamiento ambiental", en cuyo contenido se toman en cuenta "los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos de la realidad local, regional y nacional", a la par que dispone el deber de "...asegurar el uso

ambientalmente adecuado de los recursos naturales [...] garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".

De esta forma, se parte de la idea de que sobre el territorio confluye la acción de todos los poderes públicos y la actividad privada. El territorio es en definitiva, el escenario de la vida social y de ahí nace la necesidad de "ordenarlo". Por ello se sostiene que las comunicaciones y el transporte, hacia adentro y hacia afuera de las ciudades, han llegado a ser hoy un dato determinante del desarrollo y la generación del ordenamiento territorial; de ahí, que las consecuencias ambientales derivadas del tránsito vehicular emisiones de gases y ruidos, —prove-nientes de los vehículos automotores, de distinto porte— deban ser tenidas en cuenta a la hora de ordenar el territorio y de sancionar planes de urbanización.

6°) Que sobre la base de esta comprensión, hay que recordar que es jurisprudencia clásica de esta Corte que la admisibilidad de un recurso extraordinario en el que se cuestiona la interpretación de un fallo dictado por la Corte en la misma causa, está condicionada a que la solución escogida por el tribunal inferior consagre un inequívoco apartamiento de lo allí dispuesto, desconociendo en lo esencial aquella decisión (Fallos: 332:58).

Bajo estas condiciones, la decisión recurrida lejos está de incurrir en un defecto semejante al expresado, desde el momento en que la incorporación de lo concerniente a la modeli-

zación del transporte queda fundadamente alcanzada por el mandato dado en el fallo de esta Corte para que la ACUMAR procediera al ordenamiento ambiental del territorio, circunstancia que impide tener por configurada la cuestión federal típica invocada por el gobierno estadual recurrente.

7°) Que el segundo agravio invocado atribuye al fallo haber tomado una decisión que es violatoria de lo dispuesto en la ley 26.168.

Sin embargo, no se advierte en el caso que el Juez Federal de Quilmes, en la resolución que se cuestiona, haya incurrido en una atribución de facultades en favor de la ACUMAR, que impliquen violación de sus normas regulatorias.

En efecto, la ley 26.168 de creación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, establece que "tiene facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales [...] En particular, la Autoridad de Cuenca estará facultada para: b) Planificar el ordenamiento ambiental del territorio" (art. 5°).

Finalmente, como corresponde, la estructura orgánica de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo -de cuyo Consejo Directivo, participan representantes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- prevé, el funcionamiento de una "Coordinación de

Ordenamiento Territorial" (conforme la Resolución ACUMAR 580/ 2013).

De lo expresado surge claramente la amplitud de las facultades atribuidas por la ley a la Autoridad de Cuenca —que responde a la clase de "ley convenio o de adhesión"—, toda vez que invita en su artículo 14, a las jurisdicciones locales de la región a adherir a los términos de la misma, y que en ese trance fue objeto de adhesión por la Provincia de Buenos Aires, por la ley 13.642, y por la Ciudad de Buenos Aires por la ley 2217.

Por último, cabe subrayar para descartar la tacha del recurrente que el artículo 5° de la ley 26.168 dispone que la ACUMAR puede "llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento administrativo necesario o conveniente para ejecutar el Plan Integral de la Contaminación y Recomposición Ambiental", y que el artículo 6° prevé que "Las facultades, poderes y competencias de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo en materia ambiental prevalecen sobre cualquier otra concurrente en el ámbito de la cuenca, debiendo establecerse su articulación y armonización con las competencias locales".

8°) Que el tercer agravio se centra en que la sentencia da lugar a un exceso jurisdiccional respecto de la autonomía de la Ciudad prevista en el artículo 129 de la Constitución Nacional, como asimismo de la ley 25.675 General del Ambiente en cuanto establece en el artículo 32 las facultades del juez en el proceso colectivo ambiental y la ley 26.168 de creación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

La Corte reclamó en la sentencia del 20 de junio del 2006 (Fallos: 329:2316), una actuación enérgica de los jueces en defensa del ambiente, en la que está en juego el interés general y el orden público, reconociendo la urgencia de la problemática de contaminación que afecta a toda la Cuenca Matanza Riachuelo.

Es doctrina judicial de este Tribunal que "en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, y que un examen cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego" (Fallos: 329:3493).

La ley 26.168 de adhesión, crea un organismo de cuenca hídrica atípico o extraordinario respecto de sus antecedentes en nuestro derecho vigente como son los denominados "Comités de Cuencas" con facultades más acotadas, y por el contrario atribuye a la ACUMAR —conforme lo expuesto más arriba—, amplias facultades de intervención sobre el territorio, en cuestiones relativas a la protección del ambiente. Todo ello, encuentra su razón en la necesidad de operar o ejecutar con urgencia, y con la mayor efectividad posible, el cumplimiento de las decisiones de defensa del ambiente.

En las condiciones expresadas, a la luz de las leyes 25.675 y 26.168, y la doctrina de los precedentes señalados, se considera que la orden del Juzgado Federal de Quilmes, relativa a la implementación de la "modelización del transporte" de incidencia ambiental encuadra genéricamente dentro del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo, específicamente en el Ordenamiento Ambiental del Territorio (art. 8°, inciso 1°, ley 25.675), no excede las facultades jurisdiccionales que el artículo 32 de la ley citada atribuye al juez ambiental, y se compadece en un todo, con la competencia prevista en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 26.168 de creación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR).

De ahí, pues, no se advierte en el caso que la decisión apelada resulte inconcebiblemente errónea para una racional administración de justicia a la luz del estándar de arbitrariedad definido por esta Corte hace más de cincuenta años en el caso "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713) y mantenido hasta sus pronunciamientos más recientes (Fallos: 330:4797; 332:2504).

9°) Que el cuarto agravio pretende hacer pie en que lo decidido por un juez federal viola la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ante invocaciones de esta especie cabe recordar, frente a la índole de la competencia que el juez a cargo de la ejecución está poniendo en ejercicio, que la intervención de la Corte en asuntos de esta especie no avasalla las autonomías provinciales sino que procura la perfección de su funcionamiento y asegura el cumplimiento de la voluntad del constituyente y de

aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir a su establecimiento (confr. Fallos: 308: 1745 y 322:1253), regla que es naturalmente extensiva a la especial autonomía reconocida por la Constitución Nacional a otro de sus Estados Federados, como es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A juicio de este Tribunal, dos razones llevan a concluir que el agravio carece de sustento.

Por un lado, porque en definitiva la ley 26.168 se reproduce en el ámbito local mediante la ley 2217 de la Ciudad de Buenos Aires, de observancia obligatoria para el gobierno de la misma, y por ser esta misma ley de creación de la Autoridad de Cuenca la que atribuye amplios poderes de regulación, control y fiscalización, y de fomento, en cabeza de la ACUMAR, con respecto a "…las actividades de incidencia colectiva ambiental en general", en el territorio de la Cuenca Matanza Riachuelo.

Por el otro, porque el juez ordena que se lleve adelante una serie de acciones que perfectamente encuadran dentro de la ley 2930 de la Ciudad Autónoma, sobre las Propuestas Territoriales, Título Primero, Capítulo I, artículo 5°, Propuestas de Nivel Metropolitano, y del artículo 7° Transporte y Movilidad, del Plan Urbano Ambiental, de la propia Ciudad. En este ordenamiento la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el texto del artículo 5°, propone a nivel metropolitano conformar un sistema regional de Puertos de Carga (inciso b.2), acordar la constitución de un Puerto de Pasajeros (inciso b.3), y acordar políticas de transporte de cargas, (inciso b.5), porque según lo

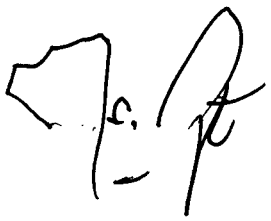
prevé el segundo párrafo de la cláusula citada "El carácter de centro metropolitano de la Ciudad de Buenos Aires condiciona su desarrollo y, en dicho sentido, se considera altamente necesario propugnar la implementación de espacios y formas institucionales de coordinación, con la concurrencia del gobierno nacional y de los gobiernos de las jurisdicciones involucradas, mediante la articulación de políticas, estrategias, planes y proyectos" (ley citada - Plan Urbano Ambiental).

De ahí, pues, que más allá de que las atribuciones que se ejercen por la justicia federal no avasallan las autonomías locales, es incuestionable por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que a la luz de sus disposiciones locales se ha reconocido la incidencia del tránsito en materia de ordenamiento ambiental —no solo en el desarrollo urbano de la Ciudad sino también a nivel metropolitano—, así como la necesidad de lograr acuerdos y coordinar políticas de transporte, y de conformar un sistema regional de carga, entre otras actividades, propias de la conectividad y movilidad interjurisdiccional.

10) Que con arreglo a lo expresado en los considerandos precedentes, la Ciudad de Buenos Aires no promueve en su recurso extraordinario el examen de cuestiones federales aptas de ser conocidas por esta Corte en el campo de su competencia revisora de casos trascendentes reglada por el art. 14 de la ley 48, circunstancia que lleva a desestimar el presente recurso de hecho.

Por ello se desestima la queja. Intímase a la recurrente para que en el ejercicio financiero correspondiente cumpla con

el depósito que prescribe el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de ejecución. Tómese nota por la Mesa de Entradas. Notifíquese y archívese. Comuníquese por oficio a los magistrados a cargo de la ejecución.



CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho deducido por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** representada por el **Dr. Carlos Tambussi, Procurador General Adjunto de la Ciudad de Buenos Aires**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Diego Sebastián Farjat y Guillermo Ángel Cappelletti**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.**